

Salta, 24 ENE 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00089 / 22

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-51479/21; caratulado: "ENTE REG. GCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – RELEVAMIENTO DE PREDIO DE POZOS DE SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 01 /22; y

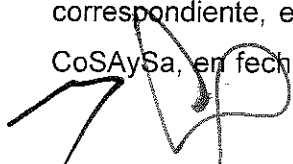
CONSIDERANDO:

Que como resultado de distintas auditorías realizadas en diferentes Predios de Cosaysa, y luego de que Personal de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Ente Regulador haya detectado algunas anomalías en el estado general de algunas instalaciones, se ordenó iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que dicho procedimiento se justificó "prima facie" en supuestos incumplimientos a los Arts.8°; 14°; 82° y 83°, referentes al deber de mantener en buen estado de conservación los bienes integrantes de la Unidad de Afectación y Arts. 68° y 74° que disponen el Deber de Información adecuada y veraz para ser remitida al Regulador. Todas estas normas corresponden al Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia, que fuera aprobado por Decreto Provincial N° 3652 del año 2.010.

Que la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento justifica la apertura del procedimiento, fundando su decisión en la necesidad de contar con un correcto mantenimiento y la oportuna limpieza de las instalaciones. Estas acciones se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones. Por estrictos criterios de economía procesal, damos por reproducidos los fundamentos que dieron origen a la Resolución N° 945/21..

Que a los fines de que la Prestadora formule el descargo correspondiente, este Organismo corre traslado del procedimiento sancionatorio a CoSAySa, en fecha 25/06/21 (fs.61) y dentro del plazo estipulado, acompaña Nota



N° 1.473 en la cual informa sobre algunas tareas ejecutadas y presenta su Descargo, haciendo uso del derecho de defensa que le asiste. La presentación rola a fs.66/75 bajo N° 1.507/21.

Que en primer término la Compañía solicita se desestime el procedimiento en los términos del art.61° inc. c) y 35° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

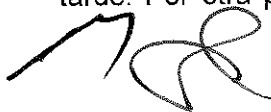
Que los argumentos de defensa de la Prestadora se resumen básicamente en 2 (dos) argumentos. Por un lado alude a presentaciones obrantes en autos, donde entiende haber cumplido con el deber de información a su cargo, informando las tareas efectivamente ejecutadas. Por el otro entiende que la Pandemia les generó una imposibilidad fáctica por falta de medios, en atención a la reducción de cuadrillas y a las tareas de reorganización, para cubrir todas las áreas de la Empresa.

Que fundado en estos argumentos entiende que no puede considerarse que la Prestadora haya incumplido con las obligaciones a su cargo, por lo que el Procedimiento de Sanciones iniciado, carece de sustento fáctico y legal.

Que subsidiariamente y para el caso que este Organismo insista con la aplicación de una sanción, solicita se valoren las pautas del art.108, inc.f del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que respecto al primer argumento esgrimido, se encuentran acreditadas algunas tareas aludidas. Estas tareas son las que se describen a fs.67 in fine y 1er párrafo de fs.67 vuelta, que fueron además reconocidas por el último Informe Técnico confeccionado por el Area Técnica de la Gerencia actuante. Lo que resta analizar, es si las mismas fueron ejecutadas dentro de un plazo razonable o si por el contrario, se llevaron adelante luego de demoras excesivas. Asimismo, deben contemplarse los efectos obtenidos por dichas tareas y si se alcanzaron resultados significativos, para lograr la mejora integral de los Predios auditados.

Que respecto al primer interrogante ha quedado acreditado que la intimación inicial, es de fecha 25 de Enero de 2.021. En aquella, ya se había requerido a la Prestadora la ejecución de obras de mantenimiento, las que terminan siendo ejecutadas en el mes de Junio de igual año. Es decir 5 (cinco) meses más tarde. Por otra parte el último Informe de fs.94 señala que respecto del Pozo B°



00089 / 22

Welindo Toledo, han quedado incompletas las obras de pintura y revoque sobre la Casilla de Comando, mientras que en la Cisterna de Barrio Castañares resta completar el cercado perimetral del Predio. Tampoco puede ser un eximente de responsabilidad, el hecho de que se le exija a este Regulador el deber de señalar todas y cada una de las tareas que deban ser llevadas adelante. Debe entenderse que las obras a realizar son aquellas que resulten mínimas y necesarias para asegurar el Predio (seguridad contra hechos vandálicos), asegurar el recurso y sus parámetros de calidad y mantener limpia y prolija la Matrícula.

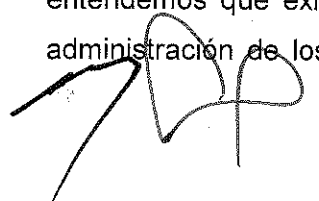
Que ahora bien, en relación a la segunda cuestión, corresponden las siguientes consideraciones. El Decreto de Necesidad y Urgencia 297/20 dictado por el Gobierno Nacional si bien dispuso la cuarentena obligatoria, señaló puntualmente como actividad exceptuada a "la prestación de los servicios esenciales". Esto significaba que las obligaciones, se mantuvieron sin modificación alguna, organizándose guardias rotativas, turnos, cumplimiento de medidas preventivas de seguridad para que el personal minimice los riesgos, entre otros.

Que si para la COSAYSA, esta situación resultaba un Caso Fortuito y/o de Fuerza Mayor, debió justificarlo de manera adecuada. Estas situaciones no pueden resumirse en una expresión de deseos que de "patente de corso" a la Prestadora, para dejar de cumplir con su cometido legal.

Que en este sentido, la Empresa nunca presentó un Plan de Contingencias que sea específico o distinto al dispuesto por la norma, y que permita inferir que las Instalaciones debían mantenerse sin atención alguna. Si la Prestadora se encontraba con limitantes razonables y/o atendibles, debió informar de esa situación al Regulador y proponer una metodología diferente de atención. Por otra parte, nada se dijo respecto a la fecha de las auditorias. Nótese que el mal estado detectado data de principios del año 2.021, año en el que no existieron restricciones extremas, como aquellas ocurridas durante el 2020.-

Que la inacción de la Prestadora se ha podido constatar en expedientes similares, lo que nos permite concluir que la contumacia de la Prestadora viene de "antigua data", y no puede encontrar justificativos en tiempos de Pandemia.-

Que como se desprende del último Informe Técnico (fs.94), entendemos que existe un incumplimiento a la obligación de llevar una correcta administración de los bienes afectados al servicio y la Prestadora no ha logrado



desvirtuar la imputación efectuada con argumentos sólidos que justifiquen dichos incumplimientos.

Que dicho ello, el Area Jurídica recuerda que mediante el artículo 2º del Decreto Provincial N° 2190/09, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso encomendar a la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (CoSAySa), la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales, debiendo dicha empresa garantizar su continuidad, las fuentes laborales y el **resguardo de los bienes afectados a la prestación.**

Que por su parte, el Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios, Decreto Provincial N° 3652/10, en su art. 8º, inc. a), dispone, la obligación de la Prestadora de **“conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos”.**

Que seguidamente el art. 82º del mencionado Marco Regulatorio, establece que *“Todos los bienes involucrados en el servicio deberán **mantenerse en buen estado de conservación y uso**, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP”;* y el art.83 agrega que: *“...el Prestador será responsable ante el Estado Provincial y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio”*

Que cabe ahora destacar, que por Ley 6.835, se estableció que *“Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley”,* debiendo *“velar para que tal prestación se realice conforme a los caracteres de regularidad, uniformidad, generalidad y obligatoriedad y conforme a las estipulaciones contractuales. Ejercerá el poder de policía referido al servicio, incluido el necesario para evitar la agresión al medio ambiente y a los recursos naturales por medio de los efluentes industriales vertidos al sistema*



00089 / 22

cloacal, todo ello con arreglo al ordenamiento general y dictando los reglamentos que fueren menester, ejercitando el control del cumplimiento de los mismos y sancionando su incumplimiento" (artículo 2º párrafos 1º, 4º y 5º).

Que en tal sentido, a los fines de la consecución de dicha competencia, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, fue investido de potestades: "a) Reglamentarias; b) Tarifarias; c) Jurisdiccionales; d) Sancionatorias...." (art. 3º ley 6.835).

Que en ese mismo marco jurídico, el Artículo 10º inc. b), reza expresamente: "Son funciones del Directorio:....dictar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de los servicios y la calidad, eficiencia, salubridad, continuidad y seguridad de las prestaciones propias de los mismos, con especial referencia a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales...."

Que a su vez, por igual cuerpo legal, se estableció el régimen contravencional y de sanciones (art. 31º) aplicable a los servicios públicos Provinciales, precisando en su artículo 38º, que todo ello se hará "con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa".

Que establecido el marco legal vigente, y teniendo en cuenta los antecedentes del presente, el Area Jurídica resalta que en autos queda constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a su obligación de operar, mantener y resguardar los bienes integrantes de la unidad de afectación, prevista por el art. 2º del Decreto Provincial N° 2190/09; arts. 6º, 8º inciso a) 82º y 83º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Dcto. N° 3652/10); y teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador ut supra citadas, se entiende que corresponde la aplicación de la sanción correspondiente.

Que a los efectos de la determinación del tipo y monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos mencionados, se tiene en consideración los criterios establecidos en el artículo 31º in fine de la Ley N° 6835 y las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza lo siguiente: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del

acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.”

Que por su parte, el artículo 108° del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto N° 3652/10), establece pautas interpretativas para graduar sanciones de la siguiente manera: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción. b) El grado de afectación al interés público. c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros. d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.”*

Que asimismo vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, cabe recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen N° 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración en relación a los incumplimientos acreditados, se concluye que resulta razonable aplicar a CoSAySa una sanción de multa a favor del ENRESP equivalente a \$ 200.000 (Pesos doscientos Mil).

Que por otra parte, corresponde ordenar a CoSAySa que un plazo de 20 (veinte) días, ejecute las tareas pendientes que le han sido indicadas, así como cualquier otra que considere menester, para garantizar el buen estado de conservación de los bienes que administra.



00089/22

Que desde el punto de vista formal, y conforme se indicara ut supra, se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestataria.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

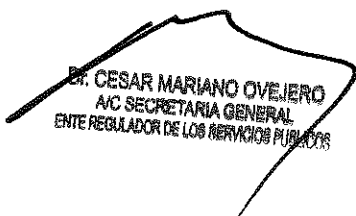
RESUELVE:

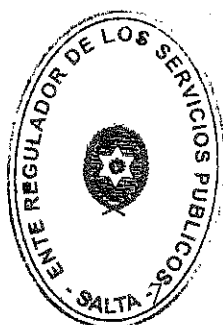
ARTÍCULO 1º: APLICAR a CoSAySa una sanción a favor del ENRESP, consistente en una multa de \$ 200.000 (**Pesos Doscientos Mil**); por haber transgredido lo previsto en el Art. 2º del Decreto Provincial N° 2190/09; y Arts. 6º, 8º, 82º y 83º del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios (Decreto Provincial N° 3652/10). Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: INTIMAR a CoSAySa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el artículo primero dentro de un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del ENRESP N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

ARTÍCULO 3º: ORDENAR a CoSAySa que en el término de 20 (veinte) días contados a partir de la notificación de la presente, proceda a ejecutar las tareas pendientes que le han sido señaladas, así como cualquier otra y otras que considere pertinente/s para mantener el buen estado de conservación de los bienes que se encuentran bajo su administración y custodia, y que forman parte de la Unidad de Afectación. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

